

Expediente: 514/18

Carátula: **DI MARCO JOSE C/ PARADI JUAN C. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN V**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **02/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *PARADI, JUAN C.-DEMANDADO/A*

90000000000 - *PARADI, CRISTIAN A.-DEMANDADO/A*

20181878356 - *DI MARCO, JOSE-ACTOR/A*

30675428081 - *DIRECCION GENERAL DE RENTAS, -CITADO/A EN GARANTIA*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común V

ACTUACIONES N°: 514/18



H102054662181

JUICIO: DI MARCO JOSE c/ PARADI JUAN C. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - 514/18 - I.:14/03/2018

San Miguel de Tucumán, 01 de diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTO: Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "DI MARCO JOSE c/ PARADI JUAN C. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - 514/18, y

C O N S I D E R A N D O

1. Vienen las presentes actuaciones para resolver el planteo de revocatoria con apelación en subsidio contra providencia de fecha 06/09/2023.

En fecha 11/09/2023 el letrado Luis Rodolfo Albornoz MP 2667, apoderado de la Provincia de Tucumán, plantea revocatoria con apelación en subsidio contra proveído de fecha 06/09/2023, expresando que el proveído fue dictado en forma errónea en tanto que correspondía reabrir los plazos procesales a fin de que su parte ejerza su legítimo derecho de defensa en juicio contestando la demanda promovida en su contra.

Asimismo afirma que la ley adjetiva en su art. 292 indica que la reapertura del término al demandado debe ser su notificación al demandado y no dice absolutamente nada de reapertura "automática" como maliciosamente pretendió el actor hacer incurrir en error a S.S. y dejar en indefensión a su mandante al no contestar la demanda.

2. **Traslado.** Corrido el traslado de ley, el letrado Juan Alberto Campero MP 3977, apoderado de la parte actora, se allana al planteo efectuado.

3. **Análisis del caso.** Entrando al análisis de la cuestión planteada, en primer lugar aclaro que, atento a la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán (Ley 9531), cabe precisar su aplicación al caso en estudio a tenor de lo dispuesto en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En base al mismo, "...las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparado por garantías constitucionales..."

Su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también respecto de las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/11/2022) en relación a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley.

Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumadas antes de su entrada en vigencia.

La causa a resolver es el planteo de revocatoria con apelación en subsidio, siendo así, que se trata de una consecuencia jurídica que se consumó antes del advenimiento del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán (Ley 9531), y de acuerdo a la etapa en la que se encuentran las presentes actuaciones, el planteo deducido, debe ser examinado conforme al sistema Procesal anterior del Código Procesal Civil y Comercial (ley 6176).

Ahora bien, en lo que respecta al estudio y análisis de la cuestión planteada y traída aquí a decisión, adelanto que no procede la revocatoria efectuada por el letrado Albornoz en base a lo que procederé a exponer.

El recurso de revocatoria es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó o a un juez o tribunal jerárquicamente superior. Mediante este acto procesal la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial (Palacio Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal, Lexis-Nexis-Abeledo Perrot, 2003, pág. 577/8).

Para comprender el planteo, es menester comentar que el letrado Albornoz en su primera presentación de fecha 22/12/2022 plantea excepción de falta de legitimación activa y de prescripción, a lo que se ha proveído *"San Miguel de Tucumán, diciembre de 2022. Por presentado, con los recaudos legales acompañados y constituido domicilio legal, téngase al letrado compareciente en el carácter invocado, y en mérito a la copia de poder que adjunta, désele la correspondiente intervención de ley. De las excepciones deducidas, córrese traslado a la parte actora por el término de cinco días. Notifíquese digitalmente"*. Es decir, que de este proveído no surge que se haya ordenado la suspensión de los plazos procesales, ergo no se le otorgó tramite de excepción de previo y especial pronunciamiento. A mayor abundamiento, dicha providencia, no fue atada con ningún recurso y la misma se encuentra firme.

Es importante aclarar que en esta presentación, el letrado plantea excepciones de fondo, y no contesta demanda; lo que lo motivó a efectuar este planteo de revocatoria contra el proveído de apertura a pruebas por no encontrarse reabiertos los plazos procesales -cuando en realidad nunca fueron suspendidos, según constancias de autos- alegando a su vez que se estaría violando su legítimo derecho de defensa en juicio contestando la demanda promovida en su contra.

Lo que observo, es que el letrado Albornoz, confunde las excepciones previas (art. 292 Ley 6176) con las excepciones que él mismo ha planteado las cuales corresponde ser analizadas y resueltas a instancia de definitiva, debiendo sustanciarse sin suspensión de plazos, como ocurrió en los presentes autos.

Es así que, el art. 292 Ley 6176 dispone que *"La demanda deberá contestarse dentro de los quince (15) días de corrido el traslado. Si se hubieran opuesto excepciones previas, resueltas las mismas o cumplidas las exigencias del artículo anterior, deberá contestarse dentro de los nueve (9) días, contados desde la notificación de la reapertura del término al demandado"*.

Esta reapertura de términos se refiere al planteo de excepciones previas, no de fondo como las que fueron planteadas en su momento por el Dr. Albornoz.

No se discute que, en caso de suspensión de plazos, los mismos no pueden ser reabiertos de manera automática. Pero de la compulsión de los presentes autos, no se observa que los plazos hayan sido suspendidos. Ergo, no podría revocarse la providencia atacada y ordenar una reapertura de plazos suspendidos, cuya suspensión que jamás se ordenó.

Por ello es que, no corresponde hacer lugar al planteo efectuado conforme lo expuesto.

4. Apelación en subsidio. Pudiendo causar gravamen irreparable, concédase en relación el recurso subsidiariamente interpuesto por la parte demandada. Asimismo, y atento la concesión del recurso de apelación deducido subsidiariamente y tratándose de un solo recurso resérvese la imposición de costas para la instancia Superior.

Por ello,

RESUELVO

I. NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria que fuera deducido en fecha 11/09/2023 por el letrado Luis Rodolfo Albornoz MP 2667, apoderado de la Provincia de Tucumán, en contra de la providencia de fecha 06/09/2023, conforme lo considerado.

II. COSTAS como se considera.

III. CONCÉDASE en relación el recurso de apelación en subsidio interpuesto. Elévense los autos al Superior. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

DR. PEDRO D. CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 01/12/2023

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.